

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2019-CM/MPH-M

Matucana, 28 Mayo de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRÍ-MATUCANA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Huarochirí, en Sesión Ordinaria realizada el 27 de Mayo de 2019, visto el Informe Técnico Legal N° 150-2019/GAJ-MPH-M, de fecha 13 de Mayo de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huarochirí; sobre las Ordenanzas Municipales Números 066-2012/CM-MPH-M y 18-2015/CM-MPH-M, emitidas por el Concejo de la Municipalidad Provincial de Huarochirí; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 refiere que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que el Concejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

Que, con Informe Legal N° 150-2019/GAJ-MPH-M de 13 de mayo de 2019, que es el sustento y fundamento de la presente Ordenanza, menciona que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 40° prescribe que "Las Ordenanzas son normas municipales de carácter general de mayor jerarquía, tiene rango de ley, mientras que los acuerdos de concejo tienen menor jerarquía normativa, siendo viable derogar una ordenanza mediante otra ordenanza.

Que, la Municipalidad Provincial de Huarochirí, con fecha 09 de mayo del presente año, ha sido notificada del contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de los Expedientes 0002-2017-PI/TC, 0005-2017-PI/TC y 0025-2018-PI/TC, las mismas que han sido Resueltas de manera acumulativa declarando fundadas las demandas de inconstitucionalidad, contra las Ordenanzas Municipales Números 066-2012/CM-MPH-M y 18-2015/CM-MPH-M, emitidas por el Concejo de la Municipalidad Provincial de Huarochirí; en consecuencia, inconstitucionales en su totalidad las citadas Ordenanzas Municipales.

Que, el artículo 204° de la Constitución Política del Perú establece "La Sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".



CINCO CERROS



CATARATA DE ANTANKALLO



MARCAHUASI



STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS



NEVADO DE PARIACACA

Que, el Artículo 82° del Código Procesal Constitucional, sobre Cosa juzgada, establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación".

Que, el Artículo 121° del referido código procesal, sobre carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, establece: "Contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna...".

Que, aun cuando sea imperativo el cumplimiento de las decisiones (sentencias) del Tribunal Constitucional, no es menos cierto que los fundamentos de los mismos deben someterse a análisis; en este caso por el fuero Municipal, máxime si su alcance tiene carácter vinculante con todas las Municipalidades del Perú.



Que, respecto a la acumulación de las demandas de Inconstitucionalidad, en los fundamentos del Tribunal Constitucional se da cuenta del Auto publicado en el portal web institucional el 15 de mayo de 2018, mediante el cual decidió en aplicación del artículo 117 del Código Procesal Constitucional, acumular el Expediente 00005-2017-PI/TC al Expediente 00002-2017-PI/TC por considerar que, en ambos casos, las demandas cuestionan la constitucionalidad de la misma norma sobre la base de argumentos similares; asimismo, mediante Auto publicado en el portal web institucional el 11 de abril de 2019, este Tribunal Constitucional decidió acumular el Expediente 00025-2018-PI al Expediente 00002-2017-PUTC, señalando que involucran a las mismas partes y plantean una controversia constitucional sustancialmente igual.

Que, respecto al parámetro de control que se ha empleado en la Sentencia **Caso de la fiscalización de velocidad del tránsito en vías nacionales**, el Tribunal Constitucional ha tomado en cuenta, que tanto el Poder Ejecutivo como el Colegio de Abogados de Junín han denunciado la existencia de infracciones indirectas a la Constitución, el parámetro de control a emplearse en este caso debe estar integrado también por las normas a las que haya que acudir por remisión y por aquellas que regulan la estructura y el funcionamiento de los niveles de gobierno involucrados en la controversia.



Que, respecto a los fundamentos de la Sentencia en el literal C) el Tribunal Constitucional parte tomando en cuenta el artículo 195 de la Constitución que dice: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 8.- "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sostenibilidad de los recursos naturales, **transporte colectivo, circulación y tránsito**, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley".



CINCO CERROS

CATARATA DE ANTANKALLO

MARCAHUASI

STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS

NEVADO DE PARIACACA

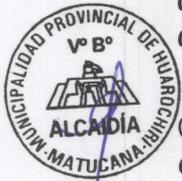
Que, más adelante en el mismo literal C) de los fundamentos de la Sentencia, desarrolla normas que apuntan a determinar competencias de las Municipalidades Provinciales, así tenemos: el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, en cuya parte pertinente se señala: *"que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo"*.

Que, asimismo el artículo 43, inciso 6, de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización, establece como una de las competencias compartidas que corresponden a los gobiernos locales: **"transporte colectivo, circulación y tránsito urbano"**; de igual forma el artículo 81, inciso 2.1, de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: **"controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización"**.

Que, después de abundar en los fundamentos del literal C) en la Sentencia del Tribunal Constitucional se concluye: **"La competencia de las municipalidades provinciales para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito debe ejercerse en forma conjunta con otros niveles de gobierno. A fin de determinar la forma específica en que dichas competencias se distribuyen, es necesario remitirse a las leyes que regulan el sector, entre las cuáles se encuentra la Ley 29380, de Creación de la SUTRAN, y la Ley 27181, General de Transporte y Tránsito Terrestre."**

Que, respecto a la distribución específica de las competencias, la Sentencia desarrolla en el literal D) que: *"las competencias de fiscalización en materia de tránsito de las municipalidades provinciales se circunscriben a las vías urbanas —que no forman parte del SINAC— y a las carreteras que forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural. En las demás carreteras, ello corresponde al Poder Ejecutivo, en atención al artículo 2 de la Ley de Creación de la SUTRAN; el artículo 14, inciso 2, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el artículo 4-A del Código de Tránsito"*, precisando que: **"debe tomarse en cuenta que, cuando una carretera de la Red Vial Nacional atraviesa zonas urbanas, el Poder Ejecutivo mantiene su competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en dicha vía, conforme a lo establecido en la segunda disposición complementaria final del Reglamento de Jerarquización Vial en cuya parte pertinente se señala: "el ministerio de transportes y comunicaciones ejerce competencia cuando una carretera de la red vial nacional atraviesa zonas urbanas"**.

Que, respecto a la resolución de la controversia el tribunal Constitucional establece que las Ordenanzas incurrir en infracción indirecta, precisando que el artículo 195º, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, otorga competencias a los gobiernos locales en materia de tránsito, pero señala que éstas deben ejercerse conforme a ley.



CINCO CERROS



CATARATA DE ANTANKALLO



MARCAHUASI



STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS



NEVADO DE PARIACACA

Que, debemos advertir que la Constitución Política del Perú en su Artículo 43° establece: **LA REPÚBLICA DEL PERÚ ES DEMOCRÁTICA, SOCIAL, INDEPENDIENTE Y SOBERANA. EL ESTADO ES UNO E INDIVISIBLE. SU GOBIERNO ES UNITARIO, REPRESENTATIVO Y DESCENTRALIZADO, Y SE ORGANIZA SEGÚN EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.**

Que, establecemos la importancia de la Organización del ESTADO como la Unidad indivisible del cual es parte la MUNICIPALIDAD, como la instancia de Gobierno que se encuentra íntimamente vinculado con los vecinos de manera directa, cuya función es velar por la calidad de vida de sus habitantes (en el ámbito de su jurisdicción), poniendo énfasis en brindar servicios básicos en las que se encuentran, transporte público, seguridad ciudadana entre otros.

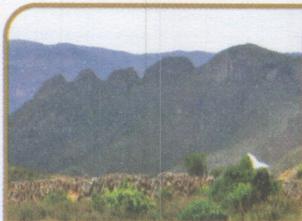
Que, no se puede alegar falta de competencia en materia de Fiscalización de transporte, cuando el bloque constitucional de normas abordadas por el mismo Tribunal Constitucional así lo ha establecido, tal como hemos reproducido en los párrafos precedentes; distinto es la clasificación de las vías, donde a criterio del "interprete de la Constitución" es de manera compartida; pues aun cuando pueda encontrarse en el ámbito de la jurisdicción territorial de la Municipalidad, esta no puede intervenir cuando la VIA se encuentra clasificado como VIA NACIONAL, cuya competencia es el Gobierno Nacional (MTC a través de SUTRAN).

Que, en ese mismo orden de ideas, falto desarrollar en la Sentencia del Tribunal Constitucional, el concepto descentralista del Gobierno, pues en ella se abordan principios como el de "primacía de la realidad", donde por más competencias que tenga el Gobierno Nacional (MTC-SUTRAN) no cumplen con su deber legal; razón para que las Municipalidades cumplan una labor subsidiaria, en ese mismo criterio de cubrir ese vacío de control o fiscalización.

Que, no se trata de cautelar o reservar las competencias de fiscalización para una u otra Entidad Gubernamental, si estas no cumplen con ejecutar esas competencias; pues a juicio de la población lo que se busca es que tanto los peatones como los que conducen los vehículos motorizados y no motorizados, cumplan con las normas de tránsito -esto es en parte la velocidad controlada en áreas urbanas para prevenir accidentes.

Que, la motivación objetiva de las Ordenanzas sobre las cuales se ha resuelto su inconstitucionalidad era preservar la vida y la salud de la población asentada en zonas urbanas, dado al alto índice de siniestralidad o accidentes, por la excesiva velocidad que transitan los vehículos sin respetar las velocidades establecidas por la norma cuya función de fiscalizar en vías urbanas, vecinales y rurales es de competencia de las Municipalidades Provinciales.

Que, siendo un derecho constitucional la vida; cuya responsabilidad de contribuir con su cuidado y velar por su integridad es del Estado, nuestra pretensión era evidentemente que este punto sea abordada por el Tribunal Constitucional; máxime si se ha advertido con claridad que el MTC-SUTRAN, no cumplen con fiscalizar las zonas urbanas de nuestra Jurisdicción Territorial, exponiendo a peligro a las personas de manera constante.



CINCO CERROS



CATARATA DE ANTANKALLO



MARCAHUASI



STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS



NEVADO DE PARIACACA

Que, las fundamentaciones que abona nuestro sentir, lo hace saber el Magistrado ERNESTO BLUME FORTINI - Presidente del Tribunal Constitucional-, que al desarrollar su voto señala: **"En este orden de ideas, la autonomía municipal debe ser entendida en su más amplio sentido como la capacidad de la municipalidad "... para ejecutar y cumplir todas las tareas de la Administración estatal con propia responsabilidad, y esto sin importar la posible trascendencia supralocal de estas tareas, pues lo que determinaría la capacidad sería la afectación a los intereses de los ciudadanos "y. No cabe por consiguiente, una visión limitativa y restringida de la autonomía municipal, máxime cuando a esta se asignan caracteres políticos, económicos y administrativos, sino por el contrario una visión amplia que, en el fondo encierra, una redefinición de la autonomía local, que haga posible una interpretación coherente y armónica con lo que podría denominarse el sistema constitucional de distribución de competencias, el cual rompe los esquemas tradicionales e implica una nueva concepción, dentro de la cual, en la medida del nuevo rol de las municipalidades se incrementan las competencias y atribuciones de estas, así como se disminuyen y limitan las de otros entes estatales que antes (en el esquema centralista) las detentaba. Por ello, en opinión del constitucionalista español antes citado, la afirmación de la autonomía local "... ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen".**

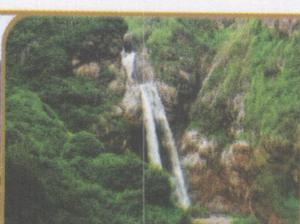
Que, el Tribunal Constitucional ha expresado un criterio no unánime en diversos puntos de la fundamentación por ello una vez más es importante señalar lo que indica su Presidente, Magistrado ERNESTO BLUME FORTINI: **De otro lado, dejo constancia, una vez más, de mi discrepancia con la interpretación del llamado "principio de taxatividad" (residualidad en favor del gobierno nacional) (ver su fundamento 32); fórmula que, estimo, colisiona frontalmente con la interpretación que corresponde al modelo de Estado Constitucional Unitario Descentralizado consagrado en la Constitución y que propugna una residualidad a favor del gobierno local. Es más, en abono de la fórmula constitucional de residualidad a favor del gobierno local y, en su caso, del gobierno regional, la Ley de Bases de la Descentralización, que hace bloque de constitucionalidad con la Constitución, establece: "Las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno, sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad."**

Queda, en el interés más sublime de la población, que el Estado - en sus tres niveles de gobierno, brinden los servicios que por mandato de la Ley se les otorga, vale decir que la complementariedad, subsidiaridad, supletoriedad, se funden en materia de seguridad ciudadana, transporte, salud, educación, etc..., en aras del bien común, el cual deseamos alcanzar.

Que, por otro lado, el Magistrado ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, miembro integrante del Tribunal Constitucional expresa un criterio singular al establecer: **Ahora, lo que he anotado hasta el momento sobre nuestra forma de Estado y sobre el proceso de descentralización debe tenerse en cuenta al momento de enfrentar conflictos competenciales**



CINCO CERROS



CATARATA DE ANTANKALLO



MARCAHUASI



STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS



NEVADO DE PARIACACA

como el presente. De manera más específica, en lo que se refiere al llamado "test de competencia", por ejemplo, al cual suele hacer referencia el Tribunal Constitucional para resolver este tipo de controversias, debemos indicar que este no puede entenderse como un test que arrojará, indubitablemente, una respuesta correcta para cada caso. Por el contrario, el uso de criterios como los de unidad, cooperación y lealtad (nacional y regional), o taxatividad y cláusula de residualidad, deberán ser entendidos y aplicados siempre respetando nuestra forma de Estado unitario y descentralizado. Dicho con otros términos: y es que si bien el nuestro es un Estado unitario (por lo cual opera a favor del gobierno nacional la cláusula de residualidad de las competencias), está inmerso en un proceso de descentralización en el cual existen verdaderas autonomías (que en ningún caso deben ser minimizadas o soslayadas).

Que, conforme es de verse en los fundamentos de los magistrados, existe el criterio que aun cuando la literalidad de la Ley nos lleva a reconocer el centralismo de las competencias básicas, el sueño de que un día descentralizado el País, funcione el deber de colaboración y lealtad mutua entre diversos gobiernos o instancias de gobierno.

Que, aun abrazando el sueño del DEBER CUMPLIDO y que la población sea la beneficiaria de nuestros actos y respetando el Estado de Derecho y la Autoridad Constitucional del Tribunal: en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", que en el artículo 40° demás disposiciones, dispensa de aprobación del acta, con el Voto por **UNANIMIDAD** del Concejo Municipal aprueba la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE DEROGAN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES NUMEROS
066-2012/CM-MPH-M y 18-2015/CM-MPHM,**

ARTÍCULO PRIMERO.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 066-2012/CM-MPH-M y la Ordenanza Municipal N° 18-2015/CM-MPHM, ambas emitidas por el Concejo de la Municipalidad Provincial de Huarochirí.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a cargo de Secretaria General; y será publicada en el Portal de la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana (www.muniprovhuarochirimatucana.gob.pe).

POR TANTO;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAROCHIRI
.....
EVELING G. FELICIANO ORDÓÑEZ
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - MATUCANA

Abog. DANIEL ELÍAS CORDOVA PAUCAR
SECRETARIO GENERAL



CINCO CERROS



CATARATA DE ANTANKALLO



MARCAHUASI



STO. DOMINGO DE LOS OLLEROS



NEVADO DE PARIACACA